

## I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

**REGLAMENTO (CE) Nº 846/96 DEL CONSEJO**

de 6 de mayo de 1996

**que modifica el Reglamento (CE) nº 3074/95 por el que se fijan los totales admisibles de capturas de determinadas poblaciones y grupos de poblaciones de peces para 1996 y determinadas condiciones en las que pueden pescarse**

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3760/92 del Consejo, de 20 de diciembre de 1992, por el que se establece un régimen comunitario de la pesca y la acuicultura <sup>(1)</sup>, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 8,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 8 del Reglamento (CEE) nº 3760/92, compete al Consejo fijar el total admisible de capturas (TAC) para cada pesquería o grupo de pesquerías;

Considerando que el Reglamento (CE) nº 3074/95 <sup>(2)</sup> fija los totales admisibles de capturas de determinadas poblaciones y grupos de poblaciones de peces para 1996 y determinadas condiciones en las que pueden pescarse;

Considerando que, desde 1994, la población de arenque atlántico-escandinavo ha ido ampliando continuamente su zona de distribución y en la actualidad se encuentra tanto en zonas sometidas a la jurisdicción nacional de diversos Estados costeros del Atlántico nororiental, entre ellas las aguas de pesca comunitarias, como en alta mar;

Considerando que, de acuerdo con la información científica disponible, conviene gestionar esta población con cautela procurando que la biomasa frezante se mantenga por encima de los 2,5 millones de toneladas;

Considerando que, hasta que se alcance un acuerdo de cooperación entre todos los Estados interesados sobre las medidas adecuadas para lograr la conversión y gestión de esta población, es preciso establecer un marco legal, mediante disposiciones autónomas, que permita la explotación racional y responsable de la misma por parte de los buques pesqueros comunitarios dentro y fuera de las

aguas de pesca comunitarias; que es conveniente que el marco legal consista en un TAC cautelar de proporciones compatibles con las recomendaciones científicas, que, en las circunstancias actuales, está justificado fijar en 150 000 toneladas;

Considerando que la Comisión Internacional de Pesca del Mar Báltico ha recomendado restringir estacionalmente la pesquería de bacalao que se realice en este mar en 1996;

Considerando que conviene, pues, modificar en consecuencia el Reglamento (CE) nº 3074/95,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

El Reglamento (CE) nº 3074/95 quedará modificado como sigue:

- 1) A continuación del artículo 8 se añadirá el artículo siguiente:

«Artículo 8 bis

Queda prohibido pescar bacalao en el mar Báltico, los Belts y Øresund entre el 10 de junio y el 20 de agosto de 1996 inclusive.»

- 2) En el Anexo, el epígrafe «Especie: Arenque, *Clupea harengus*, Zona II a <sup>(1)</sup>, IV a, b» se sustituirá por «Especie: Arenque, *Clupea harengus*, Zona IV a, b».
- 3) El cuadro que figura en el Anexo del presente Reglamento se insertará como cuarto cuadro en el Anexo.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

<sup>(1)</sup> DO nº L 389 de 31. 12. 1992, p. 1. Reglamento cuya última modificación la constituye el Acta de adhesión de 1994.

<sup>(2)</sup> DO nº L 330 de 30. 12. 1995, p. 1.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 6 de mayo de 1996.

*Por el Consejo*

*El Presidente*

G. LOMBARDI

ANEXO

Especie: Arenque <i>Clupea harengus</i>	Zona: I, II
België/Belgique	(1) La pesca de esta población no está permitida en aguas comunitarias.
Danmark	
Deutschland	(2) Disponible para todos los Estados miembros. Los Estados miembros deben informar a la Comisión todos los martes de los desembarques efectuados la semana anterior.
Ελλάδα	
España (1)	(3) Las capturas de arenque efectuadas en la zona CIEM IIa a partir del 1 de abril de 1996 se imputarán a esta cuota.
France	
Ireland	
Italia	
Luxembourg	
Nederland	
Österreich	
Portugal (1)	
Suomi/Finland (1)	
Sverige (1)	
United Kingdom	
150 000 (2) (3)	
CE	150 000
TAC	150 000